

Comision de
Industria y Artes

Exmo Señor

La Comision de Industria ha examinado con detencion el Proyecto de Estatutos del Gremio de Sastre, Ropero y Sotonero, que le fue pasado por V.E. con el objeto de que diere sobre el su dictamen para contestar la Solicitud a la consulta que acerca del mismo asunto le ha hecho el Sr. Gefe Superior Político.

Aunque el planteamiento de los Estatutos cuales se presentan no ataquen directamente a la libertad general que para el ejercicio de la Industria conceden las leyes, sin pueda decirse que perjudicia a una industria local que convenga fomentar, la Comision emitira su juicio acerca de dichos Estatutos, para desempeñar el cometido de V.E., para defender los buenos principios de Legislacion fabril y para salvar a algunos handes e incautos artesanos de los perjuicios que en sentido de la Comision les amenazan.

Porque la Comision entiende que en materias de ordenanzas gremiales ha de estarse a lo que disponen las Leyes y Reales Ordenes vigentes que por fortuna se hallan en perfecta armonia con los buenos principios economicos. La Comision encuentra en el § 37. de la Instruccion para los Subdelegados de Fomento en 30 de Noviembre de 1833 que „en la infancia de las Artes se crea deber sujetarlas a un regimen uniforme a una disciplina facultativa“ y que „la experiencia ha revelado lo erroneo de esta teoria que cortando los vuelos al ingenio y reduciendolos a mil trabas, ha acobardado al mismo tiempo con todas las industrias sujetas a ellas.“ En el preambulo de la Real Orden de 20 de Enero de 1834, que fija las reglas a que debian atenerse dichas ordenanzas, lee la Comision que „las asociaciones

„gremiales pueden prestar utilidad al Estado consideradas como reuniones de
„hombres animados por un interés común para estimular los progresos
de sus respectivas industrias y auxiliarse reciprocamente en sus necesida-
des. Se también la Comisión que según la Real Orden de 20 de Julio
de 1836, las Ordenanzas gremiales anteriores al Real Decreto de 20 de Jun-
io de 1836 y no reformadas con arreglo a' él, han quedado nulas y sin
efecto y que, lo verdadero objeto en las Corporaciones gremiales, consis-
ten en el fomento, fomentarse y socorrerse mutuamente. Las disposicio-
nes en las que poco a' poco se iba proclamando la libertad fabril, mi-
nistran en complemento con el decreto de las Cortes de 2 de Diciembre de
1836, por el que se estableció la libertad en el ejercicio de cualquiera indus-
tria útil, sin necesidad de examen, título o incorporación a' los gremios
respectivos.

Examinadas con arreglo a' otras disposiciones los Estatutos de que se trata,
parecen sino en la intención en el efecto redundar a' propósito para desor-
tular completamente y volver la administración de las artes al estado que
tenían en 30 de Noviembre de 1835, cuando se anunció gubernativamente
su libertad. Los Estatutos no respican más que formalidades, traba, sujeción,
monopolio gremial y no instrucción ni socorro ni fomento.

Cuando la Sartería se puede ejercer sin título, sin examen, sin in-
corporación al gremio; son inútiles y aun dañosa los Estatutos que marcan
años de aprendizaje y de practica, formalidades de examen, derecho de
título y su expedición. Si la ley no requiere la prueba oficial de la ap-
titud ¿a' que exigirla para pertenecer al gremio? Si los años de apren-
dizaje y de practica son necesarios para acreditar aptitud en la in-
dustria; ¿que disponer de ellos a' los maridos de viudas o hijas de
maestros, y a' los hijos de los que lo sean? Que gane más el Estado, la

Corporación asturiana, los individuos de ella con sus formalidades de inscrip-
ciones y pagos. La Comisión no lo concibe. Pues, en estado lo relativo á ins-
trucción que se encuentran en los Estatutos, nada de libertad al talento,
nada de examen para todo que acredite la suficiencia, nada de pre-
mios á la aplicación, nada de premio al trabajador para que concurre á
las escuelas de instrucción primaria y de artes. Las ordenanzas antiguas
con toda sus vicios para el que tenga la docilidad de someterse á ellas; en
es lo que se reproduce.

El fomento que de los Estatutos recibían los artesanos consiste en
distinción de sus ocupaciones para el servicio de los cargos del gremio, y pa-
ra la asistencia á las Juntas generales y gubernativas, en exponerse al peli-
gro de rivalidades entre individuos de una misma corporación, entre ora-
y las obras, y entre ella y los demás profesores del mismo arte no agre-
miados, en someterse á las exigencias de los jefes y prohombres del gremio,
en hacer una porción de gasto inútil en sugetarse sin interés alguno
á las penas gremiales contenidas en el Capítulo decimotercio cuya dureza
se percibe á la primera lectura.

Los socorros que los Estatutos ofrecen á los agremiados, se reducen solamente
con parte de los fondos del gremio y los de la Sociedad especial de socorro,
mutuos para la profusión de la tioria, en ello ve la Comisión un alivio
demasiado pequeño para hacer tolerables tantas exigencias. Que cantidad
llegará por su conducto al fondo de socorro. La Comisión no lo sabe, pero no cree
aventurado decir que será muy poca. Verdad es que también los socorro con muy
sortes; pues, no son las enfermedades de maracañón sin las que mueren en as-
terano. Y por otra parte no encuentran junto la Comisión que el agremiado
no inscrito en la Sociedad de socorro, mucho contribuya para ella, y mucho

menor que contribuya mas que el marido de una viuda o hija de maestro y que un hijo de maestro, suscriba en la misma. Las asociaciones de socorros mutuo, deben ser puramente voluntarias.

¶ no solo advierte la Comision en los Estatutos acerca de lo cual, dice que no ofrece al artesano instruccion ni fomento ni socorro, que se le denotadas en ellas una porcion de disposiciones vigentes. ¿Quien autoriza a los señores que pretenden agremiarse, que tal vez sean los menos, para limitar a ellos el cargo de veceros, y el de clasificadores, para prohibir a los Asociados, bajo una segura y severa pena el uso de sus derechos contra la Asociacion, para exigir que pertenezcan a ella como en el articulo 12º de los Estatutos se exige, la Operacion nueva que hubiese en esta ciudad? Esta es solo una poblacion nuestra de no haberse tenido presente en la redaccion de los Estatutos, las leyes y disposiciones que regulan el ejercicio de la industria.

Con esas leyes y disposiciones gubernativas, entendidas bien y aplicadas mejor, cree la Comision que basta para que no decayga y si para que prospere entre nosotros el muy acreditado ramo de la ceramica. La experiencia de algunos años debe haberlo hecho palpable a quien no este cegado por espiritos de rutina, de reaccion o de monopolio. Satisfecha pues la Comision con esas leyes, y considerando oportuno al proposito de ellas, los Estatutos de que se trata

Opina que como se presentara, no deben aprobarse.

Este es el Dictamen de la Comision que remite al mas acertado de la Sociedad, a la cual devuelve el Proyecto de los Estatutos, muy recomen-
da la ha encargado.

Dici jun a V.E. mil años. Valencia 1º de Mayo de 1849

El Secretario

J. Mercaderes

1849 C-125
7. Substituto)
u. y. auto